



Proyecto de Ley N° 1862 /2017- P.J

*Corte Suprema de Justicia de la República  
Presidencia*

**“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”**

Lima, 5 de setiembre de 2017

Oficio N° 6665 -2017-SG-CS-PJ

Señor

**LUIS GALARRETA VELARDE**

Presidente del Congreso de la República del Perú

Presente.-



Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de expresarle mi saludo y para adjuntarle para su conocimiento y fines consiguientes copia certificada de la Resolución Administrativa N° 21-2017-SP-CS-P.J; expedida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, que aprueba la presentación del Proyecto de Ley que propone la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial.

Hago propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente



**DUBERLÍ APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO  
PRESIDENTE**

DART/dhya

125672 (ATO)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

08 SEP 2017

**RECIBIDO**

Firma: ..... Hora: 4:00 P.M.



**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Lima, ..... 21 de SETIEMBRE del 2017.....  
Según la consulta realizada, de conformidad con el  
Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la  
República: pase la Proposición N° 1062 para su  
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de  
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL;  
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, —

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

70



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

R.A. N° 021-2017-SP-CS-PJ

Lima, 01 de agosto de 2017

#### VISTO:

El Oficio N° 258-2017-JAV/PSSCST/CS/PJ, cursado por el señor doctor Javier Arévalo Vela, Juez Supremo Titular y Presidente de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el cual hace llegar el Proyecto de Ley de la Carrera del Trabajador Judicial.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Estando a que el objeto del Proyecto de Ley que se presenta es establecer un régimen exclusivo para los trabajadores jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, y atendiendo a que sus funciones las desempeñan a dedicación exclusiva, excepto el ejercicio de la docencia.

**SEGUNDO.** Que el proyecto que se presenta busca que el servicio de justicia sea eficaz y eficiente, respetando los derechos laborales del trabajador Judicial.

Por estos fundamentos, en uso de la facultad constitucional de iniciativa legislativa, prevista en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 27465; y estando al Acuerdo N° 45-2017 de la Sexta Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Aprobar la presentación del Proyecto de Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, y remitir dicha iniciativa legislativa en los términos propuestos al señor Presidente del Congreso de la República, para los fines pertinentes.

Regístrate y comuníquese.

DUBERLÍ APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO  
Presidente

**CERTIFICO:** que la copia fotostática  
que consta al anverso de este documento, es fiel  
replica en su íntegro, con el que ha sido  
confrontada y de que me sirvió conforme a ley.

Unas

05 Febrero 2012  
Reiser Baldomero López Espinoza  
Secretario General  
Corte Suprema de Justicia de la República



4



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

### LEY DE LA CARRERA DEL TRABAJADOR JUDICIAL

#### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### Situación actual

1.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, la potestad de Administrar Justicia emana del Pueblo y la ejerce el Poder Judicial a través de los órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, regula la estructura y funcionamiento del Poder Judicial y esta norma data del 03 de junio de 1993, esto es hace casi 25 años, por lo que al haberse producido una serie de modificaciones laborales desde esa fecha a la actualidad, consideramos que se hace necesario una actualización legal de las normas sustantivas y adjetivas, que se debe materializar en una ley especial que desarrolle el ingreso, permanencia, ascenso y terminación de la carrera del personal jurisdiccional dentro de la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial.

1.2. En ese sentido, el presente proyecto de ley recoge una serie de innovaciones de índole laboral y regula de manera precisa la carrera del trabajador judicial, respetando sus derechos fundamentales en el ingreso, permanencia, ascenso y terminación en la carrera y garantiza la observancia de las normas laborales aplicables a cada régimen laboral, por lo cual encontrándose vigente la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial que regula el ingreso, permanencia, ascenso y terminación en el cargo de Juez, es necesario proponer la aprobación de la **LEY DE LA CARRERA DEL TRABAJADOR JUDICIAL**, cuyo objeto es regular el ingreso, permanencia, ascenso y terminación en el cargo del personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial, así como regular los demás derechos y obligaciones esenciales para el desarrollo de la función jurisdiccional y administrativa.



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

### Contenido de la presente iniciativa

1.3. El presente proyecto consta de 01 Título Preliminar y 05 Títulos, los mismos que abarcan las Disposiciones Generales, De la Carrera Administrativa, Del Bienestar e Incentivos y Del Sistema Remunerativo.

1.4. Dentro de las Disposiciones Generales se abarca el Concepto, la Finalidad, los Objetivos y el Alcance. Así mismo, dentro del Título referente a la Carrera Administrativa, se ha desarrollado lo referente a la Distribución de los cargos a los servidores del Poder Judicial, Acceso a la Carrera; Selección de Personal; progresión en la Carrera; de la Inducción y Evaluación; Modificación de la Prestación Laboral; Derechos, Deberes, Obligaciones, Prohibiciones e Incompatibilidades; el Régimen Disciplinario; la Terminación de la Carrera del personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial. Siendo la innovación introducida con el presente proyecto sobre la posibilidad de otorgar incentivos al desempeño eficiente de los servidores judiciales.

Se deja constancia que para la formulación de la presente iniciativa, se han tenido en cuenta los fundamentos de la Ley Nº 29277, Ley de la Carrera Judicial, por tratarse de normas aplicables tanto para Jueces como para personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial; por la propia función que desarrollan, tienen una actividad diferente a los demás servidores de la administración pública; por ello se les denomina personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial.

### Aspectos procedimentales

1.5. Teniendo el presente proyecto el carácter de ley orgánica de conformidad con lo establecido en el artículo 106° de la Constitución Política del Perú, deroga todas las disposiciones legales que se opongan al presente proyecto.

## II. EFECTO DE LA VIGÉNCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La regulación de la carrera del trabajador del Poder Judicial en una ley especial, dotará a los servicios que brindan los servidores jurisdiccionales y administrativos de una estructura orgánica y funcional coherente para la consecución



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

de objetivos específicos de la función estatal brindada. En tanto que, la diferenciación de dicho personal judicial de la base de ascenso a través de un concurso de promoción a fin de cubrir plazas específicas de la función jurisdiccional y administrativa, así como brindara la seguridad respecto de mantener los derechos –y como correlato de ello, las obligaciones- de los regímenes laborales a los que se encuentran adscritos el personal judicial en sus distintos niveles.

OM  
EN DESARROLLO  
13/12/17  
Joa  
F71  
CO

### **III. ANALISIS COSTO BENEFICIO**

La presente ley no origina gasto al Poder Judicial, por cuanto únicamente se precisa y ordena el ingreso, permanencia, ascenso y terminación de la carrera del trabajador judicial, permitiendo establecer un régimen que garantice un clima laboral adecuado en las relaciones del trabajador judicial con su empleador, teniendo en cuenta las particularidades en la prestación del servicio judicial, en el que también se encuentran inmersas las dependencias administrativas, a fin de que los mismos sean regulados conforme características especiales del servicio que brindan los servidores jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.

### **IV. FÓRMULA LEGAL**

#### **LEY DE CARRERA DEL TRABAJADOR JUDICIAL**

##### **TÍTULO PRELIMINAR**

##### **PRINCIPIOS RECTORES DE LA CARRERA DEL TRABAJADOR JUDICIAL**

##### **TÍTULO I**

###### **DISPOSICIONES GENERALES**

Ámbito  
Objetivo  
Niveles  
Requisitos

##### **TÍTULO II**

###### **INGRESO A LA CARRERA DEL TRABAJADOR JUDICIAL**

###### **CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

### **CAPÍTULO II: SELECCIÓN**

### **CAPÍTULO III: NOMBRAMIENTO Y DESIGNACIÓN**

### **TÍTULO III**

#### **DE LA CAPACITACION**

##### **CAPÍTULO I: LA CAPACITACIÓN**

### **TÍTULO IV**

#### **DEBERES, DERECHOS, PROHOBICIONES E INCOMPATIBILIDADES**

##### **CAPÍTULO I: DEBERES**

##### **CAPÍTULO II: DERECHOS**

##### **CAPÍTULO III: RÉGIMEN REMUNERATIVO Y OTROS BENEFICIOS**

##### **CAPÍTULO IV: DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

##### **CAPÍTULO V: PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES**

### **TÍTULO V**

#### **RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS TRABAJADORES JUDICIALES**

##### **CAPÍTULO I: FINES Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

##### **CAPÍTULO II: AMBITO DE APLICACIÓN**

##### **CAPÍTULO III: SUJETOS DISCIPLINABLES**

##### **CAPÍTULO IV: FALTAS Y SANCIONES**

##### **CAPÍTULO V: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

##### **CAPÍTULO VI: TERMINACIÓN DE LA CARRERA DE TRABAJADOR JUDICIAL.**

##### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **TÍTULO PRELIMINAR**

### **PRINCIPIOS RECTORES DE LA CARRERA DEL TRABAJADOR JUDICIAL**

#### **Artículo I. Objeto de la Ley**

El objeto de la presente Ley es establecer un régimen exclusivo para los trabajadores jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.

#### **Artículo II. Principio de eficacia y eficiencia.**

La presente ley busca que el servicio de justicia sea eficaz y eficiente, respetando los derechos laborales del trabajador judicial.

#### **Artículo III. Igualdad de oportunidades.**

Las reglas de la presente Ley son generales, impersonales, objetivas, públicas y previamente determinadas, sin discriminación alguna por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

#### **Artículo IV. Principio de mérito.**

El mérito se aplica en el poder judicial, como mecanismo para el ingreso y progresión del trabajador en la carrera judicial.



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

### **Artículo V. Legalidad y especialidad normativa.**

La carrera del trabajador judicial se rige únicamente por lo establecido en la Constitución Política y la presente Ley.

### **Artículo VI. Transparencia.**

La información relativa a la gestión de recursos humanos del Poder Judicial es confiable, accesible y oportuna.

### **Artículo VII. Protección contra el despido arbitrario.**

El trabajador es objeto de protección por el Estado, sin disminución alguna y dentro de un régimen de igualdad de trato. En toda relación laboral queda prohibida cualquier condición que impida el ejercicio de los derechos constitucionales de los trabajadores o que desconozca o rebaje su dignidad.

### **Artículo VIII.- Dedicación exclusiva de la función.**

Los trabajadores del Poder Judicial desempeñan sus funciones a dedicación exclusiva, excepto el ejercicio de la docencia. La exclusividad de la función es compensada económicaamente por el Estado.

### **Artículo IX.- Debido procedimiento sancionador.**

La carrera del trabajador judicial asegura que las decisiones que afecten la permanencia de los trabajadores en sus cargos se adopten previo procedimiento en el que se observen las garantías del debido proceso; y, en el caso que se trate de la imposición de una sanción, los principios constitucionales de tipicidad, legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

  
**Artículo X.-Principio de Responsabilidad.-** Las labores y funciones otorgadas a cualquier servidor jurisdiccional o administrativo del Poder Judicial, son asumidos bajo su irrestricta responsabilidad, caso contrario es pasible de sanción disciplinaria, penal o administrativa.

**Artículo XI.-Principio de Derecho Laboral.-** Rigen en las relaciones individuales y colectivas del empleo público, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda.

**Artículo XII.-Principio de Capacitación Permanente.-** El Poder Judicial levantará periódicamente información respecto a la preparación de sus trabajadores en ocasión del cumplimiento de sus funciones, a efectos de capacitarlos de acuerdo a los lineamientos dispuestos para ello.

**Artículo XIII.-Principio de Ética, Probidad y Honestidad.-** La ética, la probidad y honestidad son esenciales en el ejercicio de las labores encomendadas al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial.

**Artículo XIV.-Principio de ingreso y Progresión en la Carrera Judicial.-** El ingreso al Poder Judicial se determina a través de concurso público abierto y/o interno de

# *Corte Suprema de Justicia de la República*

méritos, de conformidad con las disposiciones existentes sobre la materia. No obstante, por necesidades debidamente comprobadas, puede disponerse la contratación temporal de personal jurisdiccional o administrativo a fin de cubrir la prestación de labores por espacio determinado de tiempo.

## **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1°. Ámbito de aplicación**

La presente ley comprende a todos los trabajadores jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.)

### **Artículo 2°.- Objetivos de la carrera del trabajador judicial.**

La ley de la carrera del trabajador judicial regula el ingreso, permanencia, ascenso y terminación en el cargo del trabajador judicial; asimismo, la responsabilidad disciplinaria en que incurran los trabajadores en el ejercicio de sus funciones y los demás derechos y obligaciones esenciales al cargo que ostenta.

### **Artículo 3°. Niveles de los trabajadores judiciales.**

Los trabajadores judiciales cumplen funciones Jurisdiccionales o administrativas, comprendiendo los siguientes niveles:

<b>NIVEL</b>	<b>CARGO</b>
<b>SÉTIMO NIVEL</b>	RELATOR DE SALA SUPREMA
	SECRETARIO DE SALA SUPREMA
	SECRETARIO COORDINADOR
	DIRECTOR DE CJ
	PROCURADOR ADJUNTO
	ASESOR I
	COORDINADOR I
	ADMINISTRADOR II CJ
	ADMINISTRADOR NCPP
<b>SEXTO NIVEL</b>	SECRETARIO DE CONFIANZA
	ASESOR LEGAL DE CONSEJEROS
	ANALISTA III
	ADMINISTRADOR I DE CJ
	ADMINISTRADOR I MBJ
	ANALISTA II
	ASESOR DE CORTE
	ESPECIALISTA JUDICIAL DE SALA
	RELATOR
<b>QUINTO NIVEL</b>	SECRETARIO DE SALA
	ANALISTA I
	ASISTENTE ADMINISTRATIVO II
	ASISTENTE DE JUEZ
	ASISTENTE SOCIAL



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

	CAJERO I
	ESPECIALISTA JUDICIAL AUDIENCIAS JUZGADO
	ESPECIALISTA JUDICIAL AUDIENCIAS SALA
	ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
	ESPECIALISTA LEGAL
	PERITO JUDICIAL
	PSICOLOGO
	SECRETARIO JUDICIAL
	SUB ADMINISTRADOR
CUARTO NIVEL	ASISTENTE ADMINISTRATIVO I
	ASISTENTE DE INFORMATICA
	ASISTENTE JUDICIAL
	ASISTENTE JURISDICCIONAL DE CGE
	ASISTENTE JURISDICCIONAL DE JUZGADO
	ASISTENTE JURISDICCIONAL DE SALA
	SECRETARIA DE CONSEJEROS
	SECRETARIA III
	CHOFER II
	TECNICO JUDICIAL
TERCER NIVEL	ASISTENTE DE ATENCION AL PÚBLICO
	SECRETARIA II
	TECNICO ADMINISTRATIVO
SEGUNDO NIVEL	REVISOR
	TECNICO ADMINISTRATIVO I
	AUXILIAR ADMINISTRATIVO III
	ANFITRIONA
	SECRETARIA I
	CHOFER I
	DIGITADOR
	INVENTARIADOR
PRIMER NIVEL	ASISTENTE DE COMUNICACIONES
	AUXILIAR ADMINISTRATIVO II
	AUXILIAR JUDICIAL
	AUXILIAR ADMINISTRATIVO I

El acceso al primer nivel de la carrera judicial es abierto, a los siguientes niveles se acceden por concurso para ascenso.

### **Artículo 4º.- Requisitos generales para acceder y permanecer en la carrera judicial**

Son requisitos generales para el ingreso y permanencia en la carrera judicial:

1. Tener el pleno ejercicio de la ciudadanía y los derechos civiles;
2. No haber sido condenado por delito doloso. La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria, no habilita para el acceso a la carrera auxiliar judicial;



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

3. No haber sido destituido ni despedido de cualquier otra dependencia de la Administración Pública, empresas estatales o de la actividad privada por falta grave; y
4. No estar incursa en ninguna de las otras incompatibilidades señaladas por ley.

### **TÍTULO II INGRESO A LA CARRERA TRABAJADOR JUDICIAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 5º.- Sistema de ingreso a la carrera**

El sistema de ingreso a la carrera se realiza mediante un concurso de selección a cargo de la Comisión Permanente de Selección de Personal de la Corte Superior de Justicia o de la Gerencia General, según el caso.



#### **Artículo 6º.- Requisitos especiales para Relator o Secretario de Sala Suprema**

Para ser Relator o Secretario de Sala de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de veinticinco años de edad;
2. Tener título de Abogado;
3. Haber servido ininterrumpidamente durante más de dos años como Relator o Secretario de Sala de la Corte Superior; y,
4. No estar incursa en ninguna incompatibilidad establecida por ley.

#### **Artículo 7º.- Requisitos especiales para Relator o Secretario de Sala Superior.**

Para ser nombrado Relator o Secretario de Corte Superior se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de veintitrés años de edad;
2. Tener título de Abogado;
3. Haber servido ininterrumpidamente durante más de dos años como Secretario de Juzgado; y,
4. No estar incursa en ninguna incompatibilidad establecida por ley.

#### **Artículo 8º.- Requisitos especiales para Secretario de Juzgado.**

Para ser Secretario de Juzgado Especializado o Mixto, o de Paz Letrado, se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de veintiún años de edad;
2. Tener título de Abogado; y,
3. Carecer de antecedentes penales y no estar incursa en ninguna incompatibilidad establecida por ley.

Sólo por excepción, en los lugares donde no haya postulantes letrados, se admite transitoriamente a bachilleres o egresados de Derecho, según este orden.



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

### **CAPÍTULO II SELECCIÓN**

#### **Artículo 9º.- Ingreso**

El ingreso a la ley de la carrera del trabajador judicial comprende las siguientes fases:

1. Convocatoria al concurso;
2. Selección de los postulantes;
3. Declaración de los candidatos aptos;
4. Evaluación de postulantes; y
5. Nombramiento en el cargo.

#### **Artículo 10º.- Convocatoria**

La convocatoria para el ingreso a la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial comprende las vacantes existentes. La convocatoria debe indicar el nivel, la especialidad, los plazos de las fases del proceso de selección, la nota mínima aprobatoria y la valoración que se da a los distintos componentes de la evaluación.

Dicha convocatoria se realiza mediante publicación por tres (3) veces consecutivas en el Diario Oficial El Peruano, y en uno de mayor circulación del distrito judicial donde se realiza el concurso, así como en la página web del Poder Judicial.

#### **Artículo 11º.- Proceso de selección**

Los postulantes que hayan superado el proceso de selección son nombrados en estricto orden de méritos.

#### **Artículo 12º.- Inscripción**

El postulante se inscribe al concurso convocado de acuerdo al procedimiento que establezca las bases del concurso respectivo.

Los datos consignados por el postulante en la ficha de inscripción tienen el carácter de declaración jurada.

#### **Artículo 13º.- Etapas**

Las etapas del proceso de evaluación de postulantes son las siguientes:

1. Evaluación de habilidades, destrezas y conocimientos para el ejercicio de la función de auxiliar jurisdiccional, mediante examen escrito;
2. Evaluación de antecedentes del postulante (currículum vitae documentado);
3. Evaluación psicológica; y
4. Entrevista personal.

#### **Artículo 14º.- Proceso de evaluación**

Los resultados del examen escrito y de la calificación curricular tienen carácter eliminatorio, quien no apruebe cada una de ellas no continúa en el proceso.



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

### **Artículo 15º.- Carácter de la evaluación**

Solo la evaluación escrita y la evaluación psicológica son privadas. Sin embargo, los resultados de todas las pruebas realizadas, salvo la de esta última, son públicos. La entrevista personal se realiza en sesión pública.

### **Artículo 16º.- Examen escrito**

El examen escrito tiene por finalidad evaluar habilidades, destrezas y conocimientos para el ejercicio de la función en el cargo que se postula.

### **Artículo 17º.- Evaluación del currículum vítae**

Criterios generales para la evaluación del currículum vítae documentado:

- a) La calificación asigna un puntaje a cada mérito acreditado documentalmente, conforme a las bases del concurso.
- b) La calificación consta en el acta correspondiente y es firmada por los miembros de la comisión evaluadora.

### **Artículo 18º.- Evaluación psicológica**

Esta etapa tiene por finalidad evaluar las aptitudes y condiciones psicológicas requeridas para el ejercicio del cargo al que se postula.

La evaluación psicológica se realiza en estricto acto privado, salvo que el interesado solicite su publicidad. Sólo el interesado conoce su aprobación o no.

### **Artículo 19º.- Entrevista personal**

La entrevista personal tiene por finalidad conocer las habilidades socio laborales del postulante. Para ello la Comisión Permanente debe:

1. Evaluar la vocación del postulante en relación con el cargo al que postula;
2. Conocer sus criterios sobre los temas estrictamente vinculados al cargo al que postula;
3. Conocer su capacidad de buen trato con el público y con sus superiores; y,
4. Saber si tiene una visión clara de qué se espera de su función.

En ningún caso, la entrevista personal versará sobre conocimientos ni afectará el derecho a la intimidad del postulante.

## **CAPÍTULO III NOMBRAMIENTO Y DESIGNACIÓN**

### **Artículo 20º.- Nombramiento y designación**

Concluido el proceso de selección corresponde el proceso de nombramiento, al Presidente de la Corte Suprema, Presidente de Corte Superior o Gerencia General, conforme corresponda, el nombramiento de los trabajadores judiciales, en todos los



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

niveles y especialidades, según el orden de mérito alcanzado y hasta cubrir las plazas vacantes en los niveles y/o especialidades.

### **TÍTULO III DE LA CAPACITACIÓN**

#### **CAPÍTULO I LA CAPACITACIÓN**

##### **Artículo 21°. Finalidad del proceso de capacitación**

La finalidad del proceso de capacitación es buscar la mejora del desempeño de los trabajadores para brindar servicios de calidad a los ciudadanos. Asimismo, busca fortalecer y mejorar sus capacidades para el buen desempeño y logro de los objetivos institucionales.

El Poder Judicial se encuentra obligado a brindar de manera permanente una adecuada e idónea capacitación a los trabajadores.

##### **Artículo 22°. Reglas de la capacitación**

La gestión de la capacitación se rige por las siguientes reglas:

- a) Los recursos destinados a capacitación están orientados a fortalecer el desempeño de los trabajadores judiciales y mejorar la productividad de la entidad. La planificación de la capacitación debe considerar su implementación de forma integral en todas las áreas de la institución.
- b) La capacitación se basa en criterios objetivos que garanticen la productividad de los recursos asignados, la imparcialidad y la equidad.
- c) La capacitación procura la especialización y eficiencia, fomentando el buen desempeño de sus funciones en beneficio de la entidad.

##### **Artículo 23°. De la certificación**

La entidad certifica los programas de capacitación laboral y profesional ofrecidos en universidades, institutos y otros centros de formación profesional y técnica, preferentemente sobre temas relacionados a la Administración de Justicia.

##### **Artículo 24°. Tipos de capacitación**

Los tipos de capacitación son:

- a) **Formación Laboral.** Tiene por objeto capacitar a los trabajadores en cursos, talleres, seminarios, diplomados u otros que no conduzcan a grado académico o título profesional y que permitan, en el corto plazo, mejorar la calidad de su trabajo en la administración de justicia. Se aplica para el cierre de brechas de conocimientos o competencias, así como para la mejora continua del trabajador, respecto de sus funciones concretas.

Están comprendidas en la formación laboral la capacitación interinstitucional y las pasantías, organizadas con la finalidad de transmitir conocimientos de utilidad para la entidad.



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

**b) Formación Profesional.** Conlleva a la obtención, principalmente, del grado académico de maestrías en áreas requeridas por la entidad. Está destinada a preparar a los trabajadores en universidades, institutos y otros centros de formación profesional y técnica, de primer nivel; atendiendo a la naturaleza de las funciones jurídicas que desempeñan.

### **Artículo 25º. Reglas especiales para la formación profesional**

Solo los trabajadores que no sean de confianza pueden ser sujetos de formación profesional.

Aquellos trabajadores que reciban formación profesional con cargo a recursos del Estado peruano tienen la obligación de devolver el costo de la misma en caso de concluir su vínculo laboral sin haber permanecido como mínimo dos años posterior a la obtención del título.

## **TÍTULO IV DEBERES, DERECHOS, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES**

### **CAPÍTULO I DEBERES**

#### **Artículo 26º.- Deberes:**

Son deberes de los trabajadores judiciales:

- a)** Permanente capacitación y actualización conforme a la programación del Poder Judicial.
- b)** Observar estrictamente el horario de trabajo establecido.
- c)** Guardar respeto a los trabajadores en general.
- d)** Guardar en todo momento conducta intachable; y
- e)** Apoyar la impartición de justicia con imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.
- f)** Observar los plazos legales así como los establecidos en el TUPA del Poder Judicial, según el caso.
- g)** Dar cuenta inmediata de los actos procesales o administrativos a sus superiores dentro del término legal.
- h)** Guardar la reserva debida en aquellos casos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, así lo requieran.
- i)** Dar cuenta a los superiores de la comisión de hechos delictivos que pudieran advertir a razón de sus funciones.
- j)** Dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional o administrativo, según sea el caso. No obstante, pueden ejercer la docencia.
- k)** Seguir los cursos de capacitación programados por el Poder Judicial.
- l)** Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley.



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

### **Artículo 27º.- Obligaciones específicas.**

Las obligaciones específicas de los trabajadores jurisdiccionales del Poder Judicial se rigen por lo dispuesto en los artículos 259º, 263º y 266º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## **CAPÍTULO II DERECHOS**

### **Artículo 28º.- Derechos**

Son derechos de los trabajadores judiciales:

- a) Percibir una remuneración de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
- b) Gozar de descanso vacacional efectivo y continuo de treinta (30) días por cada año completo de servicios; remuneradas y contar con la cobertura de un seguro de vida en los casos y con las condiciones y límites establecidos Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.
- c) Jornada de ocho (8) horas diarias o cuarenta (40) horas semanales, como máximo. La extensión de la jornada laboral por necesidad de servicio es compensable en contraprestación o descanso físico. La necesidad del servicio es autorizada por el jefe inmediato. Un tiempo de refrigerio, que no forma parte de la jornada de trabajo.
- d) Impugnar ante las instancias correspondientes las decisiones que afecten sus derechos.
- e) Permisos y licencias de acuerdo a lo establecido en las normas reglamentarias.
- f) Seguridad social en salud y pensiones, de acuerdo a la legislación sobre la materia.
- g) Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- h) Seguro de vida y de salud conforme a ley sobre la materia.
- i) Ejercer la docencia sin afectar el cumplimiento de sus funciones o las obligaciones derivadas del puesto.
- j) Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializada.
- k) La permanencia en el servicio hasta los setenta (70) años, de acuerdo con la Constitución y la ley;
- l) No ser trasladados sin su consentimiento, salvo en los casos establecidos por ley;
- m) Integrar la carrera del trabajador judicial, diferenciada del régimen general del empleo público;
- n) Capacitación y especialización permanentes a cargo del Poder Judicial;
- o) A la libre sindicalización y ejercer la representación de los trabajadores;



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

- p) Gozar de la cobertura de un seguro de vida cuando trabajen en zonas de emergencia y en órganos jurisdiccionales declarados de alto riesgo por el órgano de gobierno del Poder Judicial; y
- q) Los demás que señalen la Constitución y la ley.

### **CAPÍTULO III RÉGIMEN REMUNERATIVO Y OTROS BENEFICIOS**

#### **Artículo 29º.- Remuneraciones**

Las remuneraciones, gratificaciones, asignaciones e incentivos en la carrera del trabajador judicial se rigen por las normas vigentes sobre la materia.

#### **Artículo 30º.- Compensación por Tiempo de Servicios**

El trabajador judicial tiene derecho a percibir la compensación por tiempo de servicios, la que se deposita semestralmente en la entidad bancaria, financiera, cooperativa, cajas municipales de ahorro y crédito que elija libremente el trabajador, a razón de (1) remuneración íntegra por cada año de servicio o fracción correspondiente de no haber cumplido el año.

El Poder Judicial depositará la compensación por tiempo de servicios hasta el día (15) de los meses de mayo y noviembre.

#### **Artículo 31º.- Beneficios adicionales.**

Los trabajadores judiciales al cabo de quince años de ejercicio ininterrumpido en el cargo tienen los beneficios económicos adicionales que corresponden al nivel más alto de la carrera del trabajador judicial, conforme a la ley vigente.

### **CAPÍTULO IV DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

#### **Artículo 32º. Derechos colectivos de los trabajadores judiciales.**

Los derechos colectivos de los trabajadores judiciales son los previstos en el Convenio 87 y Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza.

Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley.

#### **Artículo 33º. Normas específicas respecto a la sindicalización.**

Los trabajadores judiciales tienen derecho a organizarse con fines de defensa de sus intereses. Las organizaciones de trabajadores judiciales deben coadyuvar en el propósito de mejora continua del servicio al ciudadano.

La autoridad no debe promover actos que limiten la constitución de organismos sindicales o el ejercicio del derecho de sindicalización.



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

### **Artículo 34°. Inicio de la negociación colectiva.**

La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente:

- a) Nombre o denominación social y domicilio de la entidad pública a la cual se dirige.
- b) Denominación y número de registro del o de los sindicatos que lo suscriben, y domicilio único que señalen para efectos de las notificaciones.
- c) De no existir sindicato, las indicaciones que permitan identificar a la coalición de trabajadores que lo presenta.
- d) Las peticiones que se formulan respecto a incremento de remuneraciones, beneficios económicos, capacitaciones y a condiciones de trabajo o de empleo deben tener forma de cláusula e integrarse armónicamente dentro de un solo proyecto de convención. Se consideran condiciones de trabajo o condiciones de empleo los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del trabajador judicial para el cumplimiento de sus funciones.
- e) Firma de los dirigentes sindicales designados para tal fin por la asamblea, o de los representantes acreditados, de no haber sindicato.

### **Artículo 35°. De la negociación colectiva.**

La negociación y los acuerdos en materia laboral se sujetan a lo siguiente:

- a) El pliego de reclamos se presenta ante la entidad pública entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año.
- b) Las negociaciones deben efectuarse necesariamente hasta el último día del mes de marzo. Si no se llegara a un acuerdo, las partes pueden utilizar los mecanismos de conciliación hasta el 30 de abril.
- c) Los acuerdos suscritos entre los representantes de la entidad pública surten efecto obligatoriamente a partir de la fecha que se indique para el cumplimiento de cada una de las peticiones. Si no se establece la fecha, se considera que es vigente desde el primer día del año siguiente.

Trabajadores y empleador determinarán el plazo y fecha de vigencia, en común acuerdo; caso contrario se sujetarán a lo establecido por las normas legales vigentes.

### **Artículo 36°. Ejercicio de la huelga**

El derecho de huelga se ejerce una vez agotados los mecanismos de negociación o mediación. Para tal efecto, los representantes de los trabajadores deben notificar a la entidad sobre el ejercicio del citado derecho con una anticipación no menor a diez (10) días.

## **CAPÍTULO V** **PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES**

### **Artículo 37°.- Prohibiciones**

Está prohibido a los trabajadores judiciales:

1. Defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, a sus parientes hasta cuarto de consanguinidad o segundo de afinidad o conviviente;



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

2. Aceptar de los litigantes o sus abogados, o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge o conviviente y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Igual prohibición se aplica en caso de ofrecimiento de publicaciones, viajes o capacitaciones de cualquier institución nacional o internacional que tenga juicio en trámite contra el Estado;
3. Aceptar cargos remunerados dentro de las instituciones públicas o privadas, a excepción de la docencia.
4. Influir o interferir de manera directa o indirecta en el resultado de los procesos judiciales que se tramiten a su cargo;
5. Ejercer labores relacionadas con su función fuera del recinto judicial, con las excepciones de ley;
6. los demás señalados por ley.

### **Artículo 38º.- Incompatibilidades**

Hay incompatibilidad por razón del parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por matrimonio y unión de hecho:

1. Los secretarios y relatores de Sala de la Corte Suprema con los jueces de la Corte Suprema, los Secretarios de las Cortes Superiores y secretarios de juzgados con los jueces superiores y especializados de los respectivos Cortes Superiores;
2. La misma incompatibilidad señalada precedentemente opera para los demás trabajadores judiciales dentro de una misma Corte Superior de Justicia, la Gerencia General, Corte Suprema y OCMA.

## TÍTULO V RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS TRABAJADORES JUDICIALES CAPÍTULO I

### FINES Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

#### **Artículo 39º.- Fines del Procedimiento Disciplinario**

La sanción disciplinaria tiene por fin prevenir y corregir los actos que sean considerados como faltas, garantizando la efectividad y eficiencia del servicio de justicia en marco del respeto a los derechos laborales.

#### **Artículo 40º.- Principios Rectores del Procedimiento Disciplinario**

Son principios rectores del procedimiento disciplinario de los trabajadores judiciales que deben aplicarse en todo momento los siguientes:

- a) **LEGALIDAD.** El trabajador judicial sólo será investigado y/o sancionado disciplinarios por las conductas, actos y/o omisiones establecidos como faltas en la presente ley.
- b) **ANTIJURIDICIDAD.** La falta será antijurídica cuando el incumplimiento del deber funcional se realice sin justificación alguna.



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

- c) **DEBIDO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.** La investigación realizada al trabajador judicial debe ser realizada por el funcionario competente señalado por la presente ley. Asimismo en todo momento se debe dar observancia formal y material de las normas que determinen el procedimiento disciplinario.
- d) **DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA.** El trabajador judicial debe ser tratado en todo momento con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- e) **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Se presume la inocencia del trabajador judicial investigado mientras el procedimiento disciplinario no haya quedado firme y ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado.
- f) **GRATUIDAD.** Ninguna actuación realizada en el procedimiento disciplinario causará erogación al trabajador judicial investigado.
- g) **NE BIS IN IDEM.** El trabajador judicial no será sometido a nueva investigación disciplinaria por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.
- h) **PLURALIDAD DE INSTANCIAS.** El trabajador judicial tiene derecho a que lo resuelto en el procedimiento sancionatorio sea revisado por un órgano funcionalmente superior. La ejecución de las sanciones impuestas en primera instancia se suspende hasta que la resolución que las contempla quede firme y ejecutoriada.
- i) **CELERIDAD DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.** El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la presente ley.
- j) **CULPABILIDAD.** Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.
- k) **FAVORABILIDAD.** La norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.
- l) **IGUALDAD ANTE LA NORMA DISCIPLINARIA.** El funcionario responsable del procedimiento sancionador lo desarrollara sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
- m) **DERECHO A LA DEFENSA.** Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material, a la designación de un abogado y un representante sindical. No existe sanción disciplinaria si el trabajador judicial investigado no ha sido notificado correctamente sobre la materia del procedimiento, los cargos imputados y la sanción que se le impondría en caso demostrarse su responsabilidad.
- n) **PROPORCIONALIDAD.** La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.
- o) **MOTIVACIÓN.** Toda decisión de fondo deberá motivarse.
- p) **INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS.** En la interpretación y aplicación de las normas disciplinarias, el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

intervienen. En caso de controversia, toda interpretación que se realice de las normas disciplinarias es favorable al trabajador judicial.

**q) APPLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT.

### **CAPÍTULO II AMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 41º.-Ámbito de aplicación.** El procedimiento disciplinario se aplicará a los trabajadores judiciales cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

### **CAPÍTULO III SUJETOS DISCIPLINABLES**

**Artículo 42º.- Sujetos disciplinables.** Están sujetos al procedimiento disciplinario los trabajadores judiciales comprendidos en el artículo XXº de la presente Ley en cuanto sostengan relación laboral con el Poder Judicial.

**Artículo 43º. Autores.** Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función.

**Artículo 44º. Acción y omisión.** Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

**Artículo 45º. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.** Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere pre ordenado su comportamiento.

### **CAPÍTULO IV FALTAS Y SANCIONES**

**Artículo 46º. La falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en esta Ley que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el presente ordenamiento.

**Artículo 47º. Clasificación de las faltas.** Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas
2. Graves.
3. Leves.

**Artículo 48º. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta.** Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en él investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o trabajadores judiciales.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

**Artículo 49°. Clases de sanciones.** El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas c realizadas con culpa gravísima.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.
3. Amonestación escrita, para las faltas graves culposas
4. Amonestación verbal para las faltas leves culposas.

### **Artículo 50°. Definición de las sanciones.**

1. La destitución e inhabilidad general implica:

- a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o
- b) La desvinculación del cargo.
- c) La terminación del contrato de trabajo, y
- d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en la resolución administrativa, y la exclusión del escalafón o carrera.

2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la suspensión de la relación laboral sin goce de haber, por el término señalado en el fallo.

3. La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

4. La amonestación verbal implica un llamado de atención formal, por verbal, que no debe registrarse en la hoja de vida.

Si al momento de la emisión de la resolución el trabajador judicial presta servicios en el mismo o en otro cargo en el Poder Judicial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.

**Artículo 51°. Límite de las sanciones.** La inhabilidad general será de diez a veinte años; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.

La suspensión no será inferior a un día ni superior a doce meses. Esta medida será de aplicación progresiva tomando en cuenta siempre el criterio de imponer una sanción menor de acuerdo a la gravedad del caso.

La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida.



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

### **Artículo 52º. Criterios para la graduación de la sanción.**

1. el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de (1) año anterior a la comisión de la conducta que se investiga;
- b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;
- c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;
- d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;
- e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;
- f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;
- g) El grave daño social de la conducta;
- h) La afectación a derechos fundamentales;
- i) El conocimiento de la ilicitud;
- j) Pertenecer el trabajador judicial al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.

2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- b) Si la sanción más grave es la suspensión, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

### **Artículo 53º.- Faltas Leves.**

Se configuran faltas leves según las funciones que desempeña el trabajador judicial cuando realice las siguientes conductas:

- a) Injustificadamente cumplir con sus funciones o incurrir en omisión, descuido o negligencia, cuando no constituyan faltas más graves.



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

- b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.
- c) Abusar de las facultades que la ley le otorga respecto a sus compañeros de trabajo o sobre las personas que intervienen en cualquier forma en un proceso.
- d) Faltar el respeto al público, abogados, miembros del Poder Judicial, miembros del Ministerio Público y de la defensa de oficio, en el desempeño del cargo.
- e) No acatar las disposiciones administrativas internas dictadas por sus superiores jerárquicos, siempre que estas no impliquen la vulneración de sus derechos laborales.
  
- f) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 4), 5), 6), 8), 11) del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- g) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 3), 7), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15), 16), y 17) de artículo 263° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- h) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 4), 5), 6), 8), 9), 10), 12), 13), 14), 16), 19), 20), 21), 22), y 23) del artículo 266° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **Artículo 54°.- Faltas Graves.**

Se configuran faltas graves según las funciones que desempeña el trabajador judicial cuando realice las siguientes conductas:

- a) Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales.
- b) Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales.
- c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o falta miento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.
- d) No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos requieran reserva.
- e) Incurrir en conducta y trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo.
- f) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes.
- g) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.
- h) No acatar las disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia y/o el Órgano de Gobierno del Poder Judicial en materia jurisdiccional.
- i) Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública.
- j) Realizar diligencias que por ley o por naturaleza de las circunstancias, le competen o requieren la presencia del Juez.
- k) La tercera falta leve que se cometa durante los tres (3) años posteriores a la comisión de la primera.
- l) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 2), 3), 7), 9) y 12) del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

- m) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 4), 5), 6) y 8) del artículo 263º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- n) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 7), 11), 15), 17) y 18) del artículo 266º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- o) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.

### **Artículo 55º.- Faltas Gravísimas.**

Se configuran faltas muy graves según las funciones que desempeñan el auxiliar jurisdiccional y/o administrativo:

- a) Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, sucesión testamentaria o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Igualmente en caso de ofrecimiento de publicaciones, viajes o capacitación de cualquier institución nacional o internacional que tenga un proceso en trámite contra el Estado.
- b) Ejercer defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley.
- c) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.
- d) Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.
- e) Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.
- f) Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobrevenida.
- g) No justificar documentalmente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, los signos exteriores de riqueza que evidencian, previo requerimiento del órgano de control. Los signos exteriores de riqueza se aprecian con relación a la declaración jurada de bienes y rentas efectuada anualmente.
- h) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales.
- i) La tercera falta grave que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera.
- j) Discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica.
- k) Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

- I) Incumplir inmotivada e injustificadamente los plazos establecidos para el ejercicio de sus funciones en caso se ocasione un grave perjuicio en la tramitación de los procesos.

### **CAPITULO V** **PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

#### **Artículo 56°. Autoridades del Procedimiento Disciplinario**

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del trabajador judicial, quién mediante informe debidamente sustentado deberá comunicar al Jefe de Recursos Humanos sobre las supuestas faltas cometidas.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, quién con el apoyo del secretario técnico, será el responsable de la dirección del procedimiento disciplinario.
- c) El titular de la entidad, quien podrá delegar en el jefe de recursos humanos a quien haga sus veces, emitirá la resolución administrativa que de por concluida la investigación disciplinaria, absolviendo o imponiendo una sanción sobre el trabajador judicial.
- d) Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de los Trabajadores del Poder Judicial, a fin de que esta Comisión sea la que conozca en última instancia los recursos impugnatorios, la misma que deberá estar conformada por un representante de los trabajadores, un representante de la unidad orgánica donde se produjo la falta y un representante de la Presidencia del Poder Judicial.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un trabajador judicial de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. Cualquier persona que considere que un trabajador judicial ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

#### **Artículo 57°. El procedimiento administrativo disciplinario**

1. El jefe de Recursos Humanos de oficio, por informe del jefe inmediato o a pedido de una denuncia inicia el procedimiento disciplinario, debiendo comunicar al trabajador judicial por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el trabajador judicial tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto. Cuando la comunicación de la presunta falta es a través de una denuncia, el rechazo a iniciar



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

un proceso administrativo disciplinario debe ser motivado y notificado al que puso en conocimiento la presunta falta, si estuviese individualizado.

2. Previo al pronunciamiento del Jefe de Recursos Humanos y luego de presentado los descargos, el trabajador judicial procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única.

3. El Jefe de Recursos Humanos realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten y emite la calificación de los hechos imputados proponiendo las sanciones que sean de aplicación.

4. El titular de la entidad, con la calificación y propuesta de sanción emitida por el Jefe de Recursos Humanos emitirá el acto administrativo correspondiente que de por concluida la investigación disciplinaria, absolviendo o imponiendo una sanción sobre el trabajador judicial.

5. Durante el tiempo que dura el procedimiento administrativo disciplinario el trabajador judicial procesado, sólo en caso de supuesta falta gravísima cometida, puede ser separado de su función y puesto a disposición de la oficina de recursos humanos. Mientras se resuelve su situación, el trabajador judicial tiene derecho al goce de sus remuneraciones pudiendo ejercer los demás derechos y beneficios laborales establecidos en la normativa vigente. Además, se le permitirá hacer uso de licencias con goce y sin goce de haber que corresponda.

### **Artículo 58º. Prescripción**

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los trabajadores judiciales decae en el plazo de un (1) año contado a partir de la comisión de la falta y seis (6) meses a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. El Jefe de Recursos Humanos emitirá su calificación y propuesta de sanción en un plazo treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, el Jefe de Recursos Humanos debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a (6) meses. Para el caso de los ex trabajadores judiciales, el plazo de prescripción es de un (1) año, contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

### **Artículo 59º. El procedimiento de los medios impugnatorios**

1. El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa.

2. La interposición de los medios impugnatorios suspende la ejecución del acto impugnado.



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

3. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de los Trabajadores del Poder Judicial. La apelación es con efecto suspensivo.

### **Artículo 60. Medidas cautelares**

1. Luego de comunicar por escrito al trabajador judicial sobre las presuntas faltas, la autoridad del proceso administrativo disciplinario puede, mediante decisión motivada, y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la entidad pública o a los ciudadanos, separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad, o exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo sólo en caso de faltas gravísimas.

2. Las medidas cautelares se ejercitan durante el tiempo que dura el proceso administrativo disciplinario, siempre que ello no perjudique el derecho de defensa del trabajador judicial y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. Queda prohibida cualquier imposición de medida cautelar sin que previamente se haya iniciado el procedimiento administrativo.

3. Las medidas cautelares pueden ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento administrativo disciplinario, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

4. Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en la instancia que impuso la medida, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

### **Artículo 61º. Medidas correctivas**

La autoridad puede dictar medidas correctivas para revertir en lo posible el acto que causó el daño a la entidad pública o a los ciudadanos.

### **Artículo 62º Registro, Anotación y cancelación de sanciones**

Las sanciones disciplinarias se anotarán en el legajo personal del servidor, con expresión de los hechos cometidos.

La anotación de la sanción de amonestación se cancelará por el transcurso del plazo de un (1) año desde que adquirió firmeza, si durante ese tiempo no hubiere dado lugar a otro procedimiento disciplinario que termine en la imposición de sanción.

La anotación de la sanción de suspensión se cancelará, a instancia del sancionado, cuando hayan transcurrido al menos dos (2) años desde la imposición firme de la



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

sanción, y durante ese tiempo el sancionado no ha dado lugar a un nuevo procedimiento disciplinario que termina con la imposición de sanción.

La sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444. La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

## TÍTULO VI

### TERMINACIÓN DE LA CARRERA DE TRABAJADOR JUDICIAL

#### **Artículo 63º. Término del trabajador judicial.**

La relación laboral termina con la conclusión del vínculo que une a la entidad con el trabajador. Se sujeta a las causales previstas en la presente Ley.

#### **Artículo 64º. Causales de término del Trabajador Judicial**

Son causales de término del Trabajador Judicial las siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia.
- c) Jubilación.
- d) Mutuo acuerdo.
- e) Alcanzar el límite de edad de setenta (70) años.
- g) La sanción de destitución por la comisión de faltas de carácter disciplinario
- g) La condena penal por delito doloso.
- i) Cese por causa relativa a la capacidad del trabajador, debidamente comprobada
- n) Cese por causa relativa a la incapacidad física o mental sobrevenida del trabajador que impida el ejercicio de las funciones que le corresponden.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### **PRIMERA.- Naturaleza de la ley**

La presente Ley es de naturaleza orgánica, que regula la carrera y profesionalización de los trabajadores judiciales de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **SEGUNDA.- Aplicación supletoria**

En cuanto a situaciones no previstas en la presente Ley se regulan supletoriamente por las normas del régimen laboral de la actividad privada y la Constitución Política del Perú.

## DISPOSICIÓN MODIFICATORIA Y DEROGATORIA

### **PRIMERA.-** Modifíquese el artículo primero de las disposiciones complementarias y finales de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por el siguiente texto:

"PRIMERA.- Identificación de las Carreras Públicas Especiales

No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las Empresas Públicas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

Final del Decreto Legislativo N° 1023, El Banco Central de Reserva, ni los servidores sujetos a carreras públicas especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros, correspondientes a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Municipales.

Para los efectos del régimen del Servicio Civil, se reconocen como carreras públicas especiales a las siguientes:

- a) Carrera diplomática.
- b) Carrera de docentes universitarios.
- c) Carrera de los profesionales de la salud.
- d) Carrera de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud.
- e) Carrera pública magisterial.
- f) Carrera del personal militar.
- g) Carrera del personal policial.
- h) Carrera especial pública penitenciaria.
- i) Carrera judicial.
- j) Carrera fiscal.
- k) Carrera del Trabajador Judicial.**
- l) Las demás que se señalen en las normas reglamentarias de la presente ley.

Las disposiciones sobre principios y gestión del Servicio Civil, ética, incompatibilidades y régimen disciplinario son de aplicación supletoria a los servidores civiles, a los trabajadores de las empresas del Estado, a los servidores sujetos a carreras especiales, a los obreros correspondientes a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Municipales así como a las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no".

**SEGUNDA.-** El Ministerio de Economía y Finanzas y el Poder Judicial constituirán una Comisión de Trabajo que elabore técnicamente la Ley de la escala remunerativa específica de los servidores judiciales, y prepare los proyectos normativos para su concreción, en un plazo de 180 días desde la entrada en vigencia de esta Ley. Escala Remunerativa que debe ser integrada a la presente ley en un capítulo denominado "Del Régimen Económico del Trabajador Judicial".

### **TERCERA.-Normas derogatorias**

Deróguense las normas que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los

**LUIS GALARRETA VELARDE**  
**Presidente del Congreso de la República**